



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá, D. C. 23 de septiembre de 2009

AUTO No. 2688

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 557 del 19 de junio del 2002, modificada mediante las Resoluciones 0347 del 22 de febrero de 2006 y 1340 del 25 de julio de 2008, este Ministerio otorgó al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Mejoramiento de la Carretera Avenida Boyacá por Autopista Sur-Girardot, sector Bosa (K5+200)-San Rafael (Girardot, K124+500)”, localizado en jurisdicción de los municipios de Soacha, Sibaté, Granada, Silvana, Fusagasugá, Girardot, Icononzo y Melgar, departamentos de Cundinamarca y Tolima.

Que este Ministerio mediante Resolución 0707 del 8 de junio del 2005 autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados mediante Resolución 0557 del 19 de junio del 2002, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio luego de adelantar visita técnica los días 4 al 6 de diciembre de 2008 emitió el Concepto Técnico No. 2534 del 30 de diciembre de 2008 en el que se realizó análisis y comentarios frente al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos contenidos en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos proferidos en la ejecución del proyecto.

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento concluyó recomendando abrir investigación en contra de la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A., teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, auto de requerimientos y demás actos administrativos expedidos por el Ministerio respecto al proyecto.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre

Auto No. _____

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 17 de la citada norma, establece que se ordenará la indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Además, se señala que esta tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, cuyo término será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Dicha indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, y los que le sean conexos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

Auto No. _____

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 1838 y además, producto de una visita realizada durante los días del 4 al 6 de diciembre de 2008, se emitió el Concepto Técnico No. 2534 del 30 de diciembre de 2008, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A., identificada con NIT 832-007-610-3, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A., a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESPINAL-A.D.I.E.S, con domicilio en la Carrera 8 No. 20-72 municipio del Espinal, departamento del Tolima, y al señor SAMUEL CANO BARRAGAN, con domicilio en la Carrera 94B No. 42 B 55 Sur, Segundo (2º) piso, Barrio Rivera II Zona Octava (8) Kennedy de Bogotá, D.C., en calidad de terceros intervenientes reconocidos dentro del expediente 1838.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-

Auto No. _____

"Por el cual se ordena la apertura de una investigacion ambiental"

CORTOLIMA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

Exp. 1838 CT.2534 30-12-08
Revisó: Samuel Lozano – Asesor DLPTA
Proyectó. Juan G. Mora- Abogado DLPTA . D: Word/sancionatorios/1838-auto apert invest (206)
Fecha: 08-09-2009